

101

CARLOS ANDRES BONILLA
& ASOCIADOS

c.bonilla@torras.co - andresbonilla3@gmail.com

Carrera 14 No.75-77 oficina 208

Teléfono: 313 - 3959007

Bogotá D.C. - Colombia

JUZGADO 22 DE FAMILIA

05587 12DEC19 AM 9:04

Señor

JUEZ VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Ref.- Separación de bienes

Demandante: JOSE AUGUSTO CARPINTERO PEÑUELA Y OTRO

Demandado: FANNY CARPINTERO FERNANDEZ Y

OTROS

Radicado: 2019 - 0590

Asunto: Contestación demanda

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.79.746.973 de Bogotá, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No.200.835 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado principal de los señores **FANNY CARPINTERO FERNANDEZ**, quien es mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, D.C., y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 23.724.691 de Maní - Casanare, **WILLIAM IGNACIO CARPINTERO FERNANDEZ**, quien es mayor de edad, vecino del municipio de Maní - Casanare y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.156.493 de Maní - Casanare, y **POLIDORO CARPINTERO FERNANDEZ**, quien es mayor de edad, vecino del municipio de Maní - Casanare y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.156.711 de Maní - Casanare, demandados dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito, procedo a dar contestación a la demanda instaurada en su contra por los señores **JOSE AUGUSTO CARPINTERO PEÑUELA y JAVIER CARPINTERO PEÑUELA**, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Mis mandantes se oponen a la prosperidad de la pretensión, teniendo en cuenta que al encontrarse pendiente de distribución la masa herencial del señor **POLIDORO CARPINTERO RODRIGUEZ**, su reconocimiento como herederos debe ser realizado en el trámite sucesoral correspondiente.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Mis mandantes se oponen a la prosperidad de la pretensión, teniendo en cuenta que al encontrarse pendiente de distribución la masa herencial del señor **POLIDORO CARPINTERO RODRIGUEZ**, el reconocimiento del derecho pretendido debe darse en el trámite sucesoral correspondiente.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Mis mandantes se oponen a la prosperidad de la pretensión, teniendo en cuenta que la masa herencial del

102

CARLOS ANDRES BONILLA

& ASOCIADOS

c.bonilla@torras.co - andresbonilla3@gmail.com

Carrera 14 No.75-77 oficina 208

Teléfono: 313 - 3959007

Bogotá D.C. - Colombia

señor **POLIDORO CARPINTERO RODRIGUEZ**, se encuentra pendiente de distribución entre sus herederos, en el trámite sucesoral correspondiente.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Mis mandantes se oponen a la prosperidad de la pretensión, por ausencia de fundamentos legales y fácticos para ello, dado que dicha sucesión notarial, fue declarada sin efecto, mediante sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado 32 de Familia de la ciudad de Bogotá, dentro del proceso de radicado 11001311001220140072700.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: Mis mandantes se oponen a la prosperidad de la pretensión, por ausencia de fundamentos legales y fácticos para ello, dado que la cancelación de la inscripción de dicha sucesión notarial, ya se realizó con ocasión de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado 32 de Familia de la ciudad de Bogotá, dentro del proceso de radicado 11001311001220140072700.

A LA PRETENSIÓN SEXTA: Mis mandantes se oponen a la prosperidad de la pretensión, por ausencia de fundamentos legales y fácticos para ello, como consecuencia de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado 32 de Familia de la ciudad de Bogotá, dentro del proceso de radicado 11001311001220140072700..

A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: Mis mandantes se oponen a la prosperidad de la pretensión, teniendo en cuenta que al encontrarse pendiente de distribución la masa herencial del señor **POLIDORO CARPINTERO RODRIGUEZ**, las adjudicaciones deben ser realizadas en el trámite sucesoral correspondiente.

A LA PRETENSIÓN OCTAVA: Mis mandantes se oponen a la prosperidad de la pretensión, por ausencia de fundamentos legales y fácticos para ello, con ocasión de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado 32 de Familia de la ciudad de Bogotá, proferida dentro del proceso de radicado 11001311001220140072700.

A LA PRETENSIÓN NOVENA: Mis mandantes se oponen a la prosperidad de la pretensión, por ausencia de fundamentos legales y fácticos para ello, ante la improcedencia de la acción de petición de herencia, con ocasión de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado 32 de Familia de la ciudad de Bogotá, dentro del proceso de radicado 11001311001220140072700.

A LA PRETENSIÓN DÉCIMA: Mis mandantes se oponen a la prosperidad de la pretensión, por ausencia de fundamentos legales y fácticos para ello, ante la improcedencia de la acción de petición de herencia, con ocasión de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado 32 de Familia de la ciudad de Bogotá, dentro del proceso de radicado 11001311001220140072700.

103

CARLOS ANDRES BONILLA

& ASOCIADOS

c.bonilla@torras.co - andresbonilla3@gmail.com

Carrera 14 No.75-77 oficina 208

Teléfono. 313 - 3959007

Bogota D.C. - Colombia

A LA PRETENSIÓN DÉCIMA PRIMERA (MAL NUMERADA COMO DÉCIMA CUARTA): Mis mandantes se oponen a la prosperidad de la pretensión, por ausencia de fundamentos legales y fácticos para ello, ante la improcedencia de la acción de petición de herencia.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO 1.-: A mis mandantes no les consta. Sin embargo se puede presumir la certeza de este hecho con base en la documental aportada.

AL HECHO 2.-: Es cierto.

AL HECHO 3.-: Este hecho carece de técnica procesal, por lo que se debe contestar en los siguientes términos:

- a. En cuanto al conocimiento de los demandantes del deceso del causante: A mis mandantes no les consta, toda vez que corresponde a un hecho personal de los accionantes.
- b. En cuanto a la conversación del señor **JOSE AUGUSTO CARPINTERO PEÑUELA**, con algunos de sus hermanos, este hecho no indica claramente con quienes, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que lo hace ambiguo, e impide contestarlo de manera precisa.

AL HECHO 4.-: Es cierto.

AL HECHO 5.-: Es cierto.

AL HECHO 6.-: Es cierto.

AL HECHO 7.-: Es cierto.

AL HECHO 8.-: Es cierto.

AL HECHO 9.-: A mis mandantes no les consta, toda vez que corresponde a un hecho personal de los accionantes.

AL HECHO 10.-: No es cierto. Tal como se vislumbra en la documental aportada por la parte demandante, al momento en que se realizó la sucesión del señor **POLIDORO CARPINTERO RODRIGUEZ**, el predio fue inventariado y avaluado por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$31.455.000,00)**.

AL HECHO 11.-: No es cierto. Mis mandantes iniciaron la sucesión con desconocimiento de la existencia de herederos adicionales.

104

CARLOS ANDRES BONILLA

& ASOCIADOS

c.bonilla@torras.co - andresbonilla3@gmail.com

Carrera 14 No.75-77 oficina 208

Teléfono. 313 - 3959007

Bogota D.C. - Colombia

AL HECHO 12.-: No es cierto. Teniendo en cuenta, que con ocasión de con ocasión de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado 32 de Familia de la ciudad de Bogotá, dentro del proceso de radicado 11001311001220140072700, mediante la cual se dejó sin efecto el trabajo de partición contenido en la escritura pública 2787 del 19 de septiembre de 2011, lo que resulta procedente es el adelantamiento del proceso sucesoral.

AL HECHO 13.-: No es cierto. Teniendo en cuenta, que con ocasión de con ocasión de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado 32 de Familia de la ciudad de Bogotá, dentro del proceso de radicado 11001311001220140072700, mediante la cual se dejó sin efecto el trabajo de partición contenido en la escritura pública 2787 del 19 de septiembre de 2011, lo que resulta procedente es el adelantamiento del proceso sucesoral.

AL HECHO 14.-: Es cierto, según se establece con la documental aportada.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

a. Improcedencia de la acción de petición de herencia:

El artículo 1321 del Código Civil, establece:

“ARTICULO 1321. ACCION DE PETICION DE HERENCIA. *El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.”*

Sobre el particular, la jurisprudencia ha manifestado:

«Si bien es cierto, en la jurisprudencia nacional, por algún tiempo, imperó el criterio de que la ocupación de la herencia referida en el artículo 1321 del Código Civil era la material y, por lo mismo, los herederos del causante debían ser convocados en condición de demandados al proceso de petición de herencia solamente cuando detentaban de esa manera los bienes relictos, esa tesis fue revaluada, de modo que a partir de la sentencia de 8 de junio de 1954 se optó por la idea de la “ocupación jurídica” derivada de la aceptación.

Al respecto, pertinente es reproducir a espacio, por su importancia, el fallo de 28 de febrero de 1955, en la que se explicó:

105

CARLOS ANDRES BONILLA

& ASOCIADOS

c.bonilla@torras.co - andresbonilla3@gmail.com

Carrera 14 No.75-77 oficina 208

Teléfono. 313 - 3959007

Bogota D.C. - Colombia

“Este derecho [el de herencia] ingresa a patrimonio del heredero, al deferirse, en forma condicional, de modo que con la aceptación se consolida como elemento patrimonial definitivo. Faculta al heredero para liquidar la universalidad, recibir los bienes que le correspondan y cumplir las cargas que le imponga su título. Siendo real, según el citado artículo 665, está caracterizado por el atributo de persecución, que la acción de petición de herencia pone en marcha. Puede definirse esta acción diciendo que es la que tiene quien se crea heredero de una persona fallecida, contra el que pretende o tiene la herencia llamándose heredero con el fin de que a aquél se le reconozca esta calidad, como sucesor, único o concurrente, y se le restituya la herencia. Conviene fijar sus caracteres: Según el art. 665 del C. C., es real:

1° Es acción que tiene de personal en cuanto tiende al reconocimiento de un estado civil -el de heredero-; y de real, en cuanto persigue, primero, la restitución de la universalidad y de los bienes que posea el sucesor putativo (art. 1321 C. C.). Para unos es personal con efectos restitutorios; para otros, real, porque se refiere esencial y directamente a la cosa universal y puede oponerse a todos; para otros, mixta, porque tiene de estado civil y de restitución; por último prescindiendo de la clasificación tradicional de acciones personales y reales, se trata de una principal, relativa al carácter de heredero, y una secundaria, encaminada a la restitución de la herencia o de los bienes (Luis de Gásperi. ‘Tratado de Derecho Hereditario’ t° 2° p. 63).

2° Sólo se dirige contra quien esté contradiciendo o atacando ese derecho, es decir, contra el que invocando también carácter de heredero, tiene o pretende la herencia. La tiene quien consigue su adjudicación en el juicio mortuario; y la pretende simplemente, el que la acepta. No se ejerce, por tanto, contra el poseedor de especies que no pretende la herencia.

3° La acción de petición de herencia no es una acción reivindicatoria. Las diferencias entre las dos han sido reiteradamente señaladas en la doctrina de esta Corporación (V. sentencia de 28 de septiembre de 1936. G.J. N° 1914, 156) (...).

4° Esta acción conlleva la restitución de los bienes, como consecuencia que se produce naturalmente contra el heredero aparente, si están en su poder (art. 1321); o contra terceros que los posean, (art. 1325) (...).

5° Es acción general (universal), porque persigue la efectividad del derecho de herencia, que es universal. Se demuestra este derecho probando la calidad de heredero único o concurrente, frente al demandado, de manera que al reconocer al actor dicho carácter, se le adjudica la herencia como una universalidad, como patrimonio. Es cosa

106

CARLOS ANDRES BONILLA

& ASOCIADOS

c.bonilla@torras.co - andresbonilla3@gmail.com

Carrera 14 No.75-77 oficina 208

Teléfono. 313 - 3959007

Bogota D.C. - Colombia

peculiar de esta acción, la de que con ella se persigue una universalidad, un patrimonio en su unidad orgánica, que en vida de su autor no otorgó a éste acción por perseguirlo o recuperarlo (Josserand Cours t° 3° n° 312).

5° (sic) Siendo acción real, la restitución de especies, es apenas consecuencia necesaria (V. Casación de 9 de febrero de 1953. LXXIV. 19), que podrá conseguirse directamente del heredero putativo, si posee los bienes; o de terceros poseedores, por medio de la reivindicación, como antes se expuso. Pero, no se podrá perseguir a los terceros sino una vez ejercida la petición de herencia, o englobando en el mismo juicio al sucesor aparente y a los terceros. De donde se sigue que la acción de petición, por ser universal, se ejerce correctamente sólo contra el heredero que sin haber obtenido la adjudicación de los bienes, ni poseer especie alguna, ha aceptado la herencia, y la posee y ocupa, idealmente, por tanto, que es la forma única como puede ocuparse o poseerse una universalidad, un todo orgánico inmaterial».

DERECHO CIVIL - Acción de petición de herencia y acción reivindicatoria - Facultad del juez de decidir en el mismo proceso sobre el título hereditario prevalente, la restitución de las cosas ocupadas por el heredero putativo, o las que de su poder hayan pasado a terceros

DERECHO CIVIL - Acción de petición de herencia - Refacción del trabajo de partición: inoponibilidad del trabajo de partición realizado en el proceso de sucesión al heredero que ejerce la acción

DERECHO CIVIL - Acción de petición de herencia y acción reivindicatoria: legitimación por pasiva de la cónyuge supérstite y los hijos del causante para asistir al proceso

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Acción de petición de herencia: vulneración al excluir del proceso a la cónyuge y a los herederos del causante, por falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el argumento de que no estaban en posesión de los bienes que conforman la herencia

Tesis:

«(...) en sentencia de 8 de junio de 1954 la Corte consagró esta doctrina: 'Si el citado artículo 1325 estatuye que el heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre las cosas que hayan pasado a terceros, no hay duda de que en el mismo juicio hay continencia para decidir acerca del título hereditario prevalente, y además, en concreto, sobre la restitución de las cosas herenciales ocupadas por el heredero putativo, o que de su poder hayan salido para pasar a la posesión de terceros' (LXXVII.786). Es obvio que si en una demanda se puede abrazar al heredero putativo y al tercero que posee

107

CARLOS ANDRES BONILLA

& ASOCIADOS

c.bonilla@torras.co - andresbonilla3@gmail.com

Carrera 14 No.75-77 oficina 208

Teléfono. 313 - 3959007

Bogota D.C. - Colombia

bienes de la comunidad herencial, es porque la petición de herencia, en sí no comprende esencialmente sino la declaración de heredero, único, de mejor derecho o concurrente, en relación con la parte demandada, y que la restitución de los bienes es un efecto que puede lograrse del sucesor aparente, si los tiene, o de los terceros que los tengan incorporándose a herederos y terceros en la misma demanda, o por separado contra éstos, posteriormente.

IV

Esta jurisprudencia debe sostenerse por estas razones:

A) La aceptación expresa o tácita de la herencia, es signo inequívoco de que una persona asume el título de heredero, y por lo mismo, la forma más vigorosa y amplia de contradecir el derecho del verdadero sucesor o de quien esté llamado a participar también en la herencia.

B) Aceptar una herencia es ocuparla, en un sentido jurídico, porque es refrendar irrevocablemente la posesión que le fue dada al heredero por ministerio de la ley, desde la delación. La aceptación no se rescinde sino excepcionalmente (art. 1291 C.C.). Si se consagra una ficción de posesión (arts. 757 y 783 C.C.) es para que produzca los efectos propios de la posesión. Jamás se han consagrado ficciones con mero propósito literario o retórico. Y si posesión es el poder de hecho sobre las cosas o la tenencia de éstas con ánimo de señor o dueño, hay que admitir, aplicando la ficción, que quien acepta la herencia la tiene como titular de ella, en la única forma en que una universalidad es susceptible de ser ocupada: ideal, pero legalmente (...) de modo, que la posesión legal de la herencia, confirmada por la aceptación, sea suficiente para constituir el sujeto pasivo de la referida acción. Tal es el sentido del vocablo 'ocupada' que emplea el artículo 1321, en una legislación que, como se expuso antes, sigue la enseñanza romana de la 'universitas iuris'. Este precepto reza que 'el que probare su derecho en una herencia ocupada por otra persona'; no dice que 'el que probare su derecho a una herencia cuyos bienes estén ocupados (...)'

C) Con el criterio de la ocupación material, habría que excluir igualmente al heredero que ha obtenido la posesión efectiva de la herencia y aún al adjudicatario, si por uno u otro motivo no ocupan corporalmente los bienes.

D) La persecución de las especies, no es, como antes se dijo, sino la derivación práctica de la acción de petición; pero, no es de su esencia (...)"

Sobre el específico punto de la refacción del trabajo de partición, la Corte tiene dicho:

08

CARLOS ANDRES BONILLA

& ASOCIADOS

c.bonilla@torras.co - andresbonilla3@gmail.com

Carrera 14 No.75-77 oficina 208

Teléfono. 313 - 3959007

Bogotá D.C. - Colombia

“(...) En primer lugar debe señalarse que, ciertamente, esta Corporación, fundada en la naturaleza de la acción de petición de herencia y en el presupuesto del acto de partición, ha entendido que aquella pueda comprender la ineficacia de esta última. En efecto, se ha dicho que el carácter universal de la referida acción apareja que su objeto sea no solo la restitución jurídica del derecho hereditario ocupado indebidamente por el demandado con la restitución de las cosas hereditarias pertinentes, sino también aquel derecho específico (contenido en la universalidad del derecho de herencia) o, por lo menos, intervenir en una partición (para que ésta se le ‘adjudique’ como dice el artículo 1321 C.C.) y de que en ella se le satisfaga su derecho. Y ello guarda armonía con el derecho que tiene todo heredero, que no ha participado en la partición, de un lado, a que esta partición le sea inoponible (Arts. 1405 y 1507) y, en consecuencia, no pueda alegarse en su contra, ni obligarle a aceptarla, y, del otro, a conservar, como cualquier coasignatario, el derecho a pedir, hacer o intervenir (en caso de partición propias o por partidor) en la partición que se efectúe (Arts. 1374 y 1382 del C.C.), el cual, le permite debido a la inoponibilidad (o ineficacia relativa) de la partición hecha, no solo solicitar directamente en el proceso sucesorio que se rehaga la partición con su intervención, sino que también puede solicitar (para mayor certidumbre) en la petición de herencia aquella ineficacia partitiva para posterior refacción”.

5. Ese entendimiento de la acción de petición de herencia, permite colegir el notorio desacierto en que incurrió el Tribunal al excluir, en desarrollo de la excepción previa alegada, a la cónyuge e hijos del causante.

La definición de si el gestor de la acción de petición de herencia, tiene o no la condición de heredero de Ulises Betancourt, y si se trata de uno de mejor o igual derecho respecto de quienes intervinieron en esa calidad dentro del correspondiente juicio sucesoral, es cuestión que sólo puede definirse frente a éstos últimos, es decir, los cuatro hijos del nombrado de cuius, María del Pilar, Juan Orlando, Carlos Enrique y Edward Betancourt Contreras.

Esa razón era suficiente para colegir, en relación con ellos, que están asistidos de legitimidad por pasiva para resistir la litis. Pasó por alto la decisión cuestionada el carácter indeleble de la calidad de heredero, la naturaleza universal de la acción, amén de ser real, y mixta, así como principal.

Del mismo modo desconoció las múltiples facetas que puede revestir un cónyuge o compañero sobrevivientes, así como la clara circunstancia de que los derechos patrimoniales o gananciales que corresponden a uno o ambos cónyuges o compañeros se vean afectados

109

CARLOS ANDRES BONILLA

& ASOCIADOS

c.bonilla@torras.co - andresbonilla3@gmail.com

Carrera 14 No.75-77 oficina 208

Teléfono. 313 - 3959007

Bogota D.C. - Colombia

por la nueva, eventual o adicional confección que de los inventarios y avalúos se ejecute por la aparición de otros herederos con posterioridad a la adjudicación, en lo tocante con la calificación, exclusión e inclusión de bienes, recompensas, etc., que incidirán excepcionalmente, directa o indirectamente, en los montos o cuantías de activos y pasivos partibles con los nuevos intervinientes. Todo lo anterior, no solo como garantía al debido proceso, sino como protección efectiva de los derechos sustanciales de los preteridos al no haber sido parte en la primigenia confección de inventarios y avalúos y en la partición cuestionada.

Ahora, si la acción intentada deviene exitosa, ello conllevaría, indefectiblemente, a la pérdida de los efectos jurídicos del trabajo partitivo ya realizado dentro del proceso de sucesión del nombrado causante y los efectos en los inventarios, por tanto, es evidente que la cónyuge del muerto, Mary del Socorro Contreras de Betancourt, debía ser convocada, como en realidad lo fue, al juicio materia de este ruego, para que defienda sus derechos frente a la partición ya elaborada y a la que, según las resultas de ese pleito, se confeccione posteriormente ».(STC16967-2016)

Con base en lo anterior, para el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta, que:

- a. Que mediante sentencia proferida por el Juzgado 32 de Familia de Bogotá, el día 23 de agosto de 2018, dentro del proceso de Petición de Herencia instaurado por las señoras LIZETH CAROLINA CARPINTERO CUEVAS y NANCY MILENA CARPINTERO CUEVAS en contra de los señores MARIA TERESA, FANNY, YAQUELIN, ALBEIRO, JORGE ELIECER, POLIDORO, WILLIAM IGNACIO, ISAAC CARPINTERO FERNANDEZ y LILIANA CAROLINA y JAVIER ALBERTO MONTAÑA CARPINTERO, en representación de la señora CARMEN ALICIA CARPINTERO FERNANDEZ, el cual se adelantó bajo el radicado 11001311001320140072700, se dispuso:

“PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción de mérito propuesta por alguno de los demandados.

SEGUNDO: DECLARAR que LIZETH CAROLINA CARPINTERO CUEVAS y NANCY MILENA CARPINTERO CUEVAS, tienen derecho a recoger la cuota parte de los bienes que les correspondan dentro de la sucesión del causante POLIDORO CARPINTERO RODRÍGUEZ como herederas, junto con los demandados, MARIA TERESA, FANNY, YAQUELIN, ALBEIRO, JORGE ELIECER, POLIDORO, WILLIAM IGNACIO, ISAAC CARPINTERO FERNANDEZ y LILIANA CAROLINA y JAVIER ALBERTO MONTAÑA CARPINTERO, en representación de la señora CARMEN ALICIA CARPINTERO.

110
CARLOS ANDRES BONILLA

& ASOCIADOS

c.bonilla@torras.co - andresbonilla3@gmail.com

Carrera 14 No.75-77 oficina 208

Teléfono. 313 - 3959007

Bogota D.C. - Colombia

TERCERO: DEJAR sin efecto el trabajo de partición contenido en la escritura pública 2787 del 19 de septiembre de 2011.

CUARTO: ORDENAR que los bienes adjudicados en la sucesión de POLIDORO CARPINTERO RODRIGUEZ, sean restituidos por los demandados a la masa herencial con el objeto de que se rehaga la partición en la que participen las aquí demandantes.

QUINTO: ORDENAR que el trabajo de partición contenido en la escritura pública 2787 del 19 de septiembre de 2011, se rehaga a efectos de que se adjudique a las demandantes la cuota parte que por ley les corresponde.

SEXTO: Decretar la cancelación de los registros de partición realizado en el trámite de sucesión de POLIDORO CARPINTERO RODRÍGUEZ, librese los oficios a que haya lugar.

SÉPTIMO: Condenar a los demandados MARIA TERESA, FANNY, YAQUELIN, ALBEIRO, JORGE ELIECER, POLIDORO, WILLIAM IGNACIO, ISAAC CARPINTERO FERNANDEZ, LILIANA CAROLINA y JAVIER ALBERTO MONTAÑA CARPINTERO, como poseedores de bienes fe a restituir los frutos causados por los bienes herenciales desde la fecha de notificación de la demanda, se aclara que esta condena no cobija a MARÍA TERESA FERNÁNDEZ de CARPINTERO.

OCTAVO: condenar en costas a los demandados, se señala como agencias en derecho la suma de 2 salarios mínimos mensuales vigentes, esta condena tampoco cobija a la señora MARÍA TERESA FERNANDEZ de CARPINTERO.

NOVENO: Expídanse a los interesados copias auténticas de esta decisión cuando así lo soliciten."

- b. Que como consecuencia de la anterior decisión, mis representados no ostentan la ocupación jurídica del bien que integra la masa herencial.
- c. Que al haber quedado sin valor alguno la sucesión anterior, lo procedente es realizar el nuevo juicio mortuario, bien de mutuo acuerdo, o bien de manera contenciosa.

Por lo anterior, y ante la ausencia de fundamentos legales y fácticos, las pretensiones de la demanda deben ser despachadas desfavorablemente.

111

CARLOS ANDRES BONILLA
& ASOCIADOS

c.bonilla@torras.co - andresbonilla3@gmail.com

Carrera 14 No.75-77 oficina 208

Teléfono. 313 - 3959007

Bogota D.C. - Colombia

b. Mala fe de los demandantes

Los accionantes, con la demanda, aportaron como medio de prueba documental un certificado de tradición y libertad del bien que integra la masa sucesoral del señor **POLIDORO CARPINTERO RODRÍGUEZ**, en el cual en su anotación No.7 claramente se vislumbra la cancelación de la inscripción de la escritura 2787 de fecha 19 de septiembre de 2013.

Así las cosas, resulta claro que los demandantes a pesar de tener conocimiento de que la sucesión había quedado sin efectos, sin embargo de mala fe, procedieron a adelantar la acción judicial de la referencia, desconociendo que lo pertinente es el juicio mortuario.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

Documentales:

Solicito al Despacho decretar como medios de prueba documentales, los siguientes:

- Los aportados con la demanda.
- Copia simple de la sentencia del proceso de petición de herencia que cursó en el Juzgado 32 de Familia de Bogotá.

Declaración de la propia parte:

De conformidad con lo previsto en los artículos 191 y s.s. del Código General del Proceso, se fije fecha y hora para la recepción de la declaración de parte de los demandados señores **FANNY CARPINTERO FERNANDEZ**, quien es mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, **WILLIAM IGNACIO CARPINTERO FERNANDEZ**, quien es mayor de edad, vecino del municipio de Maní - Casanare y **POLIDORO CARPINTERO FERNANDEZ**, mayor de edad, vecino del municipio de Maní - Casanare, quienes expondrán al Despacho sobre los hechos motivo de la contestación de la demanda.

V. NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en los siguientes términos:

- **FANNY CARPINTERO FERNANDEZ**, en la carrera 17 No.145-80, apto 405B, de la ciudad de Bogotá, D.C., o a través del correo electrónico fannycarpintero@hotmail.com
- **WILLIAM IGNACIO CARPINTERO FERNANDEZ**, en la calle 16 No.4 - 79 del municipio de Maní - Casanare, o a través del correo electrónico fannycarpintero@hotmail.com

112

CARLOS ANDRES BONILLA

& ASOCIADOS

c.bonilla@torras.co - andresbonilla3@gmail.com

Carrera 14 No.75-77 oficina 208

Teléfono: 313 - 3959007

Bogota D.C. - Colombia

- **POLIDORO CARPINTERO FERNANDEZ**, en la carrera 5 No.16 - 50 del municipio de Maní - Casanare, o a través del correo electrónico polocarpi@gmail.com

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones en la carrera 14 No.75-77 oficina 703 de la ciudad de Bogotá, D.C., o a través de los correos electrónicos c.bonilla@torras.co y andresbonilla3@gmail.com, o en los teléfonos 031 2493221 o 313 3959007.

Con toda consideración y respeto,

De la señora Juez,

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA

C.C. No. 79.746.973 de Bogotá

T.P. No. 200.835, del C.S. de la J.

AL DESPACHO
12 DIC 2019
CONTESFALON SA

TIEMPO

- PENDIENTE TRAMITE DE EXCEPCIONES DE NEGITO
- FACTA INTEGRAL EL CONTRA DICTO RLO.



Señor
JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D. C.
E. S. D.

REF: VERBAL PETICION DE HERENCIA No. 2019-00590
DE: JOSE AUGUSTO CARPINTERO PEÑUELA Y JAVIER CARPINTERO PEÑUELA
CONTRA: LIANA CAROLINA MONTAÑA CARPINTERO Y OTROS.

GLADYS CRISTINA ACEVEDO ROMERO, en calidad de Abogada Judicial de las demandadas NANCY MILENA CARPINTERO CUEVAS Y LIZETH CAPINTERO CUEVAS, con el respeto acostumbrado me dirijo a usted señor Juez para dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

- Al hecho primero.-** Lo admito. Obra en el expediente documentos que lo prueba.
- Al hecho segundo.-** Lo admito. Obra en el expediente documentos que lo prueba.
- Al hecho tercero.-** No me consta. Por ser manifestación de los demandantes.
- Al cuarto.-** Lo admito. Así aparece en la mencionada escritura pública.
- Al hecho quinto.-** Lo admito. Así aparece en la mencionada escritura pública.
- Al hecho sexto.-** Lo admito. Así aparece en la mencionada escritura pública.
- Al hecho séptimo.-** Lo admito. Así aparece en la mencionada escritura pública.
- Al hecho octavo.-** Lo admito. Así aparece en la mencionada escritura pública.
- Al hecho noveno.-** No me consta. Por ser manifestación de los demandantes.
- Al hecho décimo.-** Lo admito. Así aparece en la mencionada escritura pública.
- Al hecho décimo primero.-** No me consta. Por ser manifestación de los demandantes.
- Al hecho décimo segundo.-** Lo admito, es de ley.
- Al décimo tercero.-** Lo admito, es de ley.
- Al hecho décimo cuarto.-** Lo admito.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo las pretensiones de la demanda, y en defensa de mis representadas presento la siguiente excepción:

1. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR.

Fundamento la excepción en el hecho que mis representadas ya adelantaron el proceso de PETICION DE HERENCIA, que cursó en el Juzgado 32 de Familia del Circuito de Bogotá, D. C., radicado 13-2014-00727 con sentencia favorable proferida el 29 de agosto de 2018, tal como consta en la anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria No.470-85646 obrante en el expediente, donde dice que "Se cancela anotación No:4", que es el registro de la escritura pública No.2787 de septiembre 19 de 2013 de la Notaria 43 de Bogotá contentiva de la sucesión del señor Polidoro Carpintero.

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Se vinculan a mis representadas en la demanda, que si bien es cierto son herederas ellas no intervinieron en el tramite sucesoral.

3. EXCEPCIÓN GENERAL.

Sírvase señor Juez dar aplicación al Art. 282 del Código General del Proceso en cuanto que al presentarse una excepción al caso de la referencia de manera concreta y mediante el trámite legal, se decrete la misma a favor de mi representada.

PETICION ESPECIAL.

Teniendo en cuenta que el proceso de PETICION DE HERENCIA ya curso y se ordenó la cancelación de la escritura pública contentiva de la sucesión del señor POLIDORO CARPINTERO, Sírvase decretar la terminación y archivo del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Las siguientes disposiciones: Art.82 y SS, Art. 368 y ss, art. 368 C. G. P.; y todas aquellas normas pertinentes y concordantes de nuestra legislación.

PRUEBAS.

Sírvase señor Juez decretar las pruebas solicitadas en la demanda las cuales servirán para probar los hechos en que se fundamenta, así como las que de oficio se decreten por el despacho.

NOTIFICACIONES.

A las partes, en la dirección aportada en la demanda.

NANCY MILENA CARPINTERO CUEVAS, email: nancymilenacarpintero@gmail.com.

LIZETH CARPINTERO CUEVAS, email: dahianalvarado0@gmail.com

A la suscrita, en la secretaría de su despacho o en la calle 18 sur No.34 F 07 Tel.3118494988 de esta ciudad, email: gladyscristina0616@yahoo.es.

Del señor Juez, atentamente,

GLADYS CRISTINA ACEVEDO ROMERO
C.C.51836262 DE BOGOTÁ
T.P.167418 DEL C.S. DE LA J.

AL DESPACHO

-4 SEP 2020

- CON LA ANTERIOR CON ~~TESTARDA~~ EN TIEMPO
- PRESENTO EXCEPCIONES DE MERITO, TRASCADO DIFERIDO HASTA CUANDO SE ESTRUCTURE EL CONTRADICTORIO.
- CON EL EMPLAZAMIENTO (FS: 180 a 185), EL TERMINO DE EMPLAZAMIENTO VERBIO EN SU CONVENIO.
- PARA DESIGNAR CURADOR AD LITEM A LOS HELEDEROS EMPLEADOS.



Responder  Eliminar  No deseado  Bloquear 

194

RAD 2019-590 SOLICITUD

IG

Ismael Gil <ismagild@hotmail.com>

Jue 22/10/2020 9:28

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C.



2019-590_0001.pdf

246 KB

Memorial ANEXO y FIRMADO. -

SeñorJUEZ **22** DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. **Nº. 2019- 00590**. PETICIÓN DE HERENCIA.
DE JAVIER CARPINTERO PEÑUELA, JOSÉ AUGUSTO CARPINTERO
PEÑUELA vs LILIANA CAROLINA MONTAÑA CARPINTERO.

ACEPTACIÓN CARGO CURADOR AD –LITEM**SOLICITUD COPIAS**

ISMAEL ARTURO GIL DELGADO, abogado en ejercicio, Identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mí calidad de designado Curador, y conforme al auto que antecede, por medio del presente escrito informo a su Despacho que **ACEPTO EL CARGO Y DESIGNACIÓN** de CURADOR AD-LITEM para el cual fui nombrado, de los DEMANDADOS señores **LILIANA CAROLINA y JAVIER ALBERTO MONTAÑA CARPINTERO, ISAAC, ALBEIRO, JACKELINE, MARÍA TERESA y JORGE ELIECER CARPINTERO; y MARÍA TERESA FERNANDEZ DE CARPINTERO**, prometiendo cumplir el encargo y guardar la reservas y previsiones de Ley.

Solicito muy respetuosamente acceder a las copias del expediente para cumplir cabalmente con el encargo encomendado, de la manera en que su despacho a bien lo considere.

Recibiré notificaciones en la secretaria de su Despacho, o en la **CALLE 25G # 73B – 57, de Bogotá D.C, TEL 313- 8214243**. Correo ismagild@hotmail.com

De antemano agradezco la atención y curso a la presente.

Atentamente

ISMAEL ARTURO GIL DELGADO

Señor

JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. N°. **2019- 00590**. PETICIÓN DE HERENCIA.
DE JAVIER CARPINTERO PEÑUELA, JOSÉ AUGUSTO
CARPINTERO PEÑUELA vs LILIANA CAROLINA MONTAÑA
CARPINTERO.

ACEPTACIÓN CARGO CURADOR AD –LITEM

SOLICITUD COPIAS

ISMAEL ARTURO GIL DELGADO, abogado en ejercicio, Identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mí calidad de designado Curador, y conforme al auto que antecede, por medio del presente escrito informo a su Despacho que **ACEPTO EL CARGO Y DESIGNACIÓN** de CURADOR AD-LITEM para el cual fui nombrado, de los DEMANDADOS señores **LILIANA CAROLINA y JAVIER ALBERTO MONTAÑA CARPINTERO, ISAAC, ALBEIRO, JACKELINE, MARÍA TERESA y JORGE ELIECER CARPINTERO; y MARÍA TERESA FERNANDEZ DE CARPINTERO**, prometiendo cumplir el encargo y guardar la reservas y previsiones de Ley.

Solicito muy respetuosamente acceder a las copias del expediente para cumplir cabalmente con el encargo encomendado, de la manera en que su despacho a bien lo considere.

Recibiré notificaciones en la secretaria de su Despacho, o en la **CALLE 25G # 73B – 57, de Bogotá D.C, TEL 313- 8214243**. Correo ismagild@hotmail.com

De antemano agradezco la atención y curso a la presente.

Atentamente


ISMAEL ARTURO GIL DELGADO
C.C. No 98.587.303 de Bello ANT.
T.P No 112.615 del C.S. De la J.

Notificaciones: Calle 25G No. 73B-57, Tel. 313-8214243, Barrio Modelia de Bogotá D.C.
Correo ismagild@hotmail.com

Responder ▼ Eliminar No deseado Bloquear ...

2019-590 contestación Curador Adlitem

IG Ismael Gil <ismagild@hotmail.com>
Jue 12/11/2020 9:10
Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C.

2019-590.pdf
729 KB

ORIGINAL ANEXO y FIRMADO.

Honorable Señor
JUEZ **22°** DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF. **Nº. 2019- 00590.** PETICIÓN DE HERENCIA.
DE JAVIER CARPINTERO PEÑUELA, JOSÉ AUGUSTO CARPINTERO
PEÑUELA vs LIANA CAROLINA MONTAÑA CARPINTERO y OTROS.
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.
CONTESTACION DEMANDA.-

ISMAEL ARTURO GIL DELGADO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°.98´587.303 de Bello Ant, y portador de la T.P. No. 112.615 del C.S de la Judicatura, obrando en mi calidad de CURADOR AD-LITEM de los DEMANDADOS señores **LIANA CAROLINA y JAVIER ALBERTO MONTAÑA CARPINTERO, ISAAC, ALBEIRO, JACKELINE, MARÍA TERESA y JORGE ELIECER CARPINTERO; y MARÍA TERESA FERNANDEZ DE CARPINTERO**, designado por su Despacho, por medio del presente escrito procedo a contestar y proponer excepciones a la demanda de la siguiente manera:

Responder | Reenviar

297

Honorable Señor
JUEZ 22º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF. N°. **2019- 00590**. PETICIÓN DE HERENCIA.
DE JAVIER CARPINTERO PEÑUELA, JOSÉ AUGUSTO CARPINTERO
PEÑUELA vs LIANA CAROLINA MONTAÑA CARPINTERO y OTROS.
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

CONTESTACIÓN DEMANDA.-

ISMAEL ARTURO GIL DELGADO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°.98´587.303 de Bello Ant, y portador de la T.P. No. 112.615 del C.S de la Judicatura, obrando en mi calidad de CURADOR AD-LITEM de los DEMANDADOS señores **LIANA CAROLINA y JAVIER ALBERTO MONTAÑA CARPINTERO, ISAAC, ALBEIRO, JACKELINE, MARÍA TERESA y JORGE ELIECER CARPINTERO; y MARÍA TERESA FERNANDEZ DE CARPINTERO**, designado por su Despacho, por medio del presente escrito procedo a contestar y proponer excepciones a la demanda de la siguiente manera:

I.- A LAS PRETENSIONES:

En mi calidad de Curador Ad-litem de los demandados, me opongo a las pretensiones impetradas, como quiera que existe fallo ejecutoriado del Juzgado 32 de familia de Bogotá D.C, Radicado 110013110 013-2014-00727 00, de fecha 23 Agosto 2018, que dejo sin efectos el trabajo de partición contenido en la escritura pública 2787 del 19 de Septiembre de 2011, ordenó la restitución del bien a la masa sucesoral, ordenó rehacer el trabajo de partición y la cancelación de los registros de partición en el trámite de sucesión del señor POLIDORO CARPINTERO RODRIGUEZ conforme se evidencia en el certificado de libertad y tradición # 470-85648 Yopal, anotación No. 07 cancela la inscripción de la escritura 2787 del 19 Sep 2013.

Y frente a la demandada **MARÍA TERESA FERNANDEZ DE CARPINTERO** me opongo a las pretensiones, ya que en su calidad e cónyuge supérstite le corresponde el 50% del bien, en adjudicación por liquidación de la sociedad conyugal, y que el fallo ejecutoriado del Juzgado 32 de familia de Bogotá D.C, Radicado 110013110 013-2014-00727 00, de fecha 23 Agosto 2018, numeral Séptimo y Octavo, aclaró que este falló no cobijaba a la señora **MARÍA TERESA FERNANDEZ DE CARPINTERO**.

Y en todo caso, me acojo a lo que resultare probado en el proceso.

II.- DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSA PARA LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA.

Conforme al fallo que aparece en el expediente, emitido por el Juzgado 32 de Familia de Bogotá, bajo el Radicado 110013110 013-2014-00727 00, de fecha 23 Agosto 2018, dejó sin efectos el trabajo de partición contenido en la escritura pública 2787 del 19 de Septiembre de 2011, ordenó la restitución del bien a la masa sucesoral, ordenó rehacer el trabajo de partición y la cancelación de los registros de partición en el trámite de sucesión del señor POLIDORO CARPINTERO RODRIGUEZ conforme se evidencia en el certificado de libertad y tradición # 470-85648 Yopal, anotación No. 07 cancela la inscripción de la escritura 2787 del 19 Sep 2013, de la anotación # 4.

Así las cosas hay ausencia de los fundamentos legales y facticos, como quiera que el anterior trámite ya no está vigente y en su lugar se debió iniciar juicio de sucesión, bien sea de mutuo acuerdo o de manera contenciosa.

III.- RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO:

- 1.- Al Hecho #1: Se admite, y me atengo a lo que resultare probado y al valor otorgado a las documentales aportadas como registros civiles.
- 2.- Al Hecho #2: Se admite, y me atengo a lo que resultare probado y al valor otorgado a las documentales aportadas como registro civil de defunción.
- 3.- Al Hecho #3: No me consta, me atengo a lo que resultare probado.
- 4.- Al Hecho #4: Se admite, y me atengo a lo que resultare probado y al valor otorgado a las documentales aportadas como registro civil de defunción.
- 5.- Al Hecho #5: Se admite, y me atengo a lo que resultare probado y al valor otorgado a las documentales aportadas como escritura pública.
- 6.- Al Hecho #6: Se admite, y me atengo a lo que resultare probado y al valor otorgado a las documentales aportadas como escritura pública.
- 7.- Al Hecho #7: Se admite, y me atengo a lo que resultare probado y al valor otorgado a las documentales aportadas como escritura pública.
- 8.- Al Hecho #8: Se admite, y me atengo a lo que resultare probado y al valor otorgado a las documentales aportadas como escritura pública.
- 9.- Al Hecho #9: No me consta, me atengo a lo que resultare probado.
- 10.- Al Hecho #10: No me consta, me atengo a lo que resultare probado.

IV.- PRUEBAS

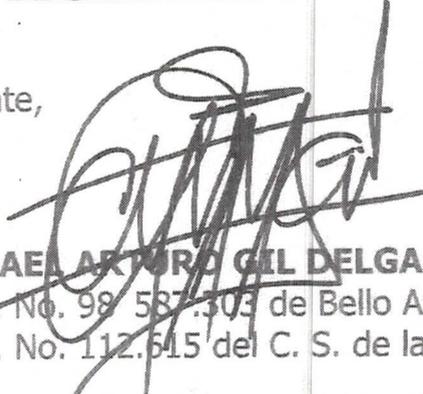
Sírvase, señor Juez, tener en cuenta las pruebas aportadas y pedidas en la demanda y las que su despacho considere pertinentes.

V.-NOTIFICACIONES

- Tanto la demandante como los demandados en las direcciones aportadas en la demanda principal.

- El suscrito en la Calle 25 G # 73B – 57 Barrio Modelia de Bogotá D.C., Tel. 3138214243 Correo electrónico ismagild@hotmail.com

Del Señor Juez, Atentamente,



ISMAEL ARTURO GIL DELGADO
C.C. No. 98 587.303 de Bello Ant.
T.P. No. 112.615 del C. S. de la J.

Notificaciones: Calle 25G No. 73 B -57, Tel. 8054527, Cel 3138214243 Barrio Modelia de Bogotá D.C. Correo ismagild@hotmail.com

200

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. _____ 9 DIC 2020

REF.- PETICIÓN DE HERENCIA
No. 11001-31-10-022-2019-00590-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el curador ad litem designado por el despacho aceptó el cargo y contestó la demanda oportunamente.

Por secretaría, córrase traslado de las excepciones de mérito formuladas en el sub lite, en los términos del artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

[Firma manuscrita en tinta morada]
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 102 de fecha 10 DIC 2020
[Firma manuscrita]
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

96

CARLOS ANDRES BONILLA
& ASOCIADOS

c.bonilla@torras.co - andresbonilla3@gmail.com

Carrera 14 No.75-77 oficina 208

Teléfono: 313 - 3959007

Bogota D.C. - Colombia

Señor

JUEZ VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Ref.- Petición de Herencia

Demandante: JOSE AUGUSTO CARPINTERO PEÑUELA Y OTRO

Demandado: FANNY CARPINTERO FERNANDEZ Y

OTROS

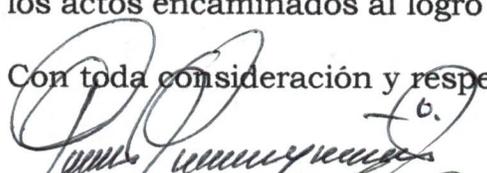
Radicado: 2019 - 0590

Asunto: PODER

POLIDORO CARPINTERO FERNÁNDEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Maní - Casanare, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, ante usted respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.79.746.973 de Bogotá, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No.200.835 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, para que dé contestación a la demanda de petición de herencia, presentada en mi contra por los señores **JOSE AUGUSTO CARPINTERO PEÑUELA y JAVIER CARPINTERO PEÑUELA**, mayores de edad, de igual manera, para que proponga excepciones previas, de mérito, interponga recursos y en general ejerza todo cuanto fuese necesario para la protección de mis derechos hasta su culminación.

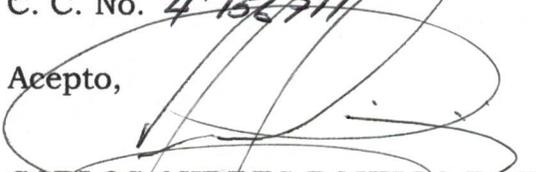
El doctor **BONILLA BONILLA** queda expresamente facultado para sustituir el presente poder y reasumirlo, y tanto él como sus sustitutos quedan facultados para conciliar, transigir, desistir, y, en general, para ejercer todos los actos encaminados al logro de los fines que le han sido encomendados.

Con toda consideración y respeto,


POLIDORO CARPINTERO FERNÁNDEZ

C. C. No. 4'156'711

Acépto,


CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA

C.C. No. 79.746.973 de Bogotá

T. P. No. 200.835, del C. S. de la J.

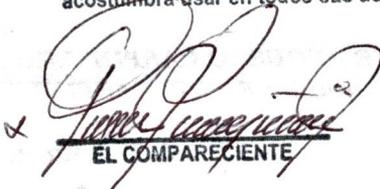
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MANI - CASANARE

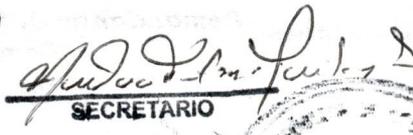
El anterior escrito fue presentado PERSONALMENTE,

Por Policloro Carpintero Fernandez

con C.C. 4.156.711 de Mani
07 NOV 2019

de C.S.J hoy
Manifestando que la firma estampada es suya y la misma que acostumbra usar en todos sus actos públicos y privados.


EL COMPARECIENTE


SECRETARIO



91

CARLOS ANDRES BONILLA
& ASOCIADOS

c.bonilla@torras.co - andresbonilla3@gmail.com

Carrera 14 No.75-77 oficina 208

Teléfono: 313 - 3959007

Bogota D.C. - Colombia

Señor

JUEZ VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Ref.- Petición de Herencia.

Demandante: JOSE AUGUSTO CARPINTERO PEÑUELA Y OTRO

Demandado: FANNY CARPINTERO FERNANDEZ Y

OTROS

Radicado: 2019 - 0590

Asunto: PODER

FANNY CARPINTERO FERNANDEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad de Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, ante usted respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.79.746.973 de Bogotá, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No.200.835 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, para que dé contestación a la demanda de petición de herencia, presentada en mi contra por los señores **JOSE AUGUSTO CARPINTERO PEÑUELA y JAVIER CARPINTERO PEÑUELA**, mayores de edad, de igual manera, para que proponga excepciones previas, de mérito, interponga recursos y en general ejerza todo cuanto fuese necesario para la protección de mis derechos hasta su culminación.

El doctor **BONILLA BONILLA** queda expresamente facultado para sustituir el presente poder y reasumirlo, y tanto él como sus sustitutos quedan facultados para conciliar, transigir, desistir, y, en general, para ejercer todos los actos encaminados al logro de los fines que le han sido encomendados.

Con toda consideración y respeto,

Fanny Carpintero Fernandez

FANNY CARPINTERO FERNANDEZ

C. C. No. *23.724.691 de Man. Casanove*

Acepto,

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA

C.C. No. 79.746.973 de Bogotá

T. P. No. 200.835, del C. S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MANI - CASANARE

El anterior escrito fue presentado PERSONALMENTE

Por Fanny Carpintero Fernandez

con C.C. 23.724.691 de Mani y T.R.

de C.S.J. hoy 07 NOV 2019

Manifestando que la firma estampada es suya y la misma que acostumbra usar en todos sus actos públicos y privados.

Fanny Carpintero Fernandez
EL COMPARECIENTE

[Firma]
SECRETARIO



92

CARLOS ANDRES BONILLA
& ASOCIADOS

c.bonilla@torras.co - andresbonilla3@gmail.com

Carrera 14 No.75-77 oficina 208

Teléfono: 313 - 3959007

Bogota D.C. - Colombia

Señor

JUEZ VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Ref.- Petición de Herencia.

Demandante: JOSE AUGUSTO CARPINTERO PEÑUELA Y OTRO

Demandado: FANNY CARPINTERO FERNANDEZ Y

OTROS

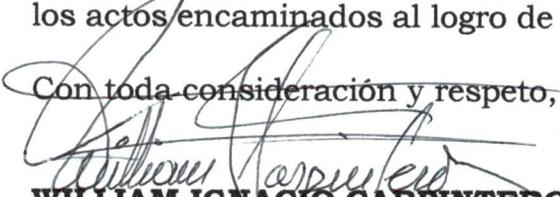
Radicado: 2019 - 0590

Asunto: **PODER**

WILLIAM IGNACIO CARPINTERO FERNÁNDEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Maní - Casanare, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, ante usted respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.79.746.973 de Bogotá, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No.200.835 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, para que dé contestación a la demanda de petición de herencia, presentada en mi contra por los señores **JOSE AUGUSTO CARPINTERO PEÑUELA** y **JAVIER CARPINTERO PEÑUELA**, mayores de edad, de igual manera, para que proponga excepciones previas, de mérito, interponga recursos y en general ejerza todo cuanto fuese necesario para la protección de mis derechos hasta su culminación.

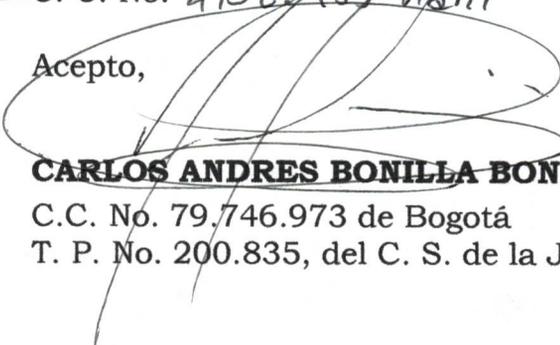
El doctor **BONILLA BONILLA** queda expresamente facultado para sustituir el presente poder y reasumirlo, y tanto él como sus sustitutos quedan facultados para conciliar, transigir, desistir, y, en general, para ejercer todos los actos encaminados al logro de los fines que le han sido encomendados.

Con toda consideración y respeto,


WILLIAM IGNACIO CARPINTERO FERNÁNDEZ

C. C. No. ~~4156153~~ Maní

Acepto,


CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA

C.C. No. 79.746.973 de Bogotá

T. P. No. 200.835, del C. S. de la J.

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
MANI - CASANARE

El anterior escrito fue presentado PERSONALMENTE

Por William Ignacio Carpintero Fernandez

con C.C. 4.156.493 de Mani V.T.P.

de C.S.J. hoy 07 NOV 2019

Manifestando que la firma estampada es suya y la misma que acostumbra usar en todos sus actos p6blicos y privados.

William Fernandez Juan J. Santos
EL COMPARECIENTE SECRETARIO

